

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO N° 4819 Sancionada AÑO 2012

TÍTULO 13 – EDUCACIÓN A DISTANCIA Y ENTORNOS VIRTUALES DE APRENDIZAJE

Artículo 198.- La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a la Educación secundaria y Educación Superior del sistema educativo provincial, que contribuye al logro de los objetivos de la política educativa y puede integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

Artículo 199.- A los efectos de esta ley, la Educación a Distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-estudiante se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los estudiantes alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 200.- Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

Artículo 201.- La Educación a Distancia debe ajustarse a las prescripciones de esta ley, a la normativa nacional, federal y jurisdiccional vigente en la materia, y a los procedimientos de control que emanen de los distintos niveles del Estado.

Artículo 202.- Solamente se desarrolla Educación a Distancia en el Nivel Secundario destinado a menores de 18 años en aquellos lugares alejados donde no exista posibilidades reales de asistir a la enseñanza presencial y donde la semipresencialidad sea una respuesta concreta a las demandas de la población rural que desean evitar el traslado o internado de sus hijos. En estos casos las instancias de Educación a Distancia se complementan con instancias presenciales periódicas, y deben garantizar la misma calidad de la escuela presencial, permitiendo el ingreso a cualquier escuela del mismo nivel educativo.

Artículo 203.- El Consejo Provincial de Educación interviene en la autorización de la apertura de sedes de instituciones estatales o no estatales con ofertas de Educación a Distancia y con Componente Virtual, cuando lo requiera una institución educativa reconocida en otra jurisdicción de origen, según los acuerdos federales existentes sobre la materia.

Artículo 204.- Las titulaciones y certificaciones son extendidas en base a los acuerdos alcanzados y establecidos en las normativas del Consejo Federal de Educación. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deben adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca el Consejo Provincial de Educación.